



Informe de Investigación

Título: EL AMPARO CONTRA ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	Descriptor: Garantías Constitucionales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Recurso de Amparo, Resolución Judicial, Procedencia
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a) La jurisdicción constitucional y las resoluciones judiciales.....	2
b) El Amparo contra resoluciones Judiciales.....	3
3 Normativa.....	5
a) Ley de la Jurisdicción Constitucional.....	5
4 Jurisprudencia.....	6
a) Improcedencia del amparo contra lo resuelto y actuado por un Juez de la República. 6	
b) Análisis de la normativa atinente a este tema.....	9

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información disponible acerca del tema del recurso de amparo contra actuaciones y resoluciones judiciales, de este modo a través de la doctrina, normativa y jurisprudencia se analiza tema de la procedencia de dicho recurso, cabe señalar que la doctrina disponible fue escrita durante el primer año de vigencia de la Ley de Jurisdicción Constitucional.



2 Doctrina

a) La jurisdicción constitucional y las resoluciones judiciales

[HERNÁNDEZ]¹

“La nueva Ley de la Jurisdicción Constitucional, en principio, deniega toda acción de inconstitucionalidad y el recurso de amparo contra resoluciones judiciales.

En materia de habeas corpus sí lo admite, conforme a lo estatuido en el artículo 15, según el cual : "Procede el habeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos y omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial..."

En materia de amparo, el artículo 30 inc.b) establece que no procede el recurso " contra las resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial ", lo cual implica que sí las admite respecto de las actuaciones administrativas que excepcionalmente realice ese Poder.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad, el artículo 74 ibidem dispone que:" No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial..."

La Sala Constitucional ya ha rechazado algunos amparos interpuestos contra resoluciones judiciales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 inc. b) precitado. (Véanse los votos Ne 46 de las 15,45 hrs. del 25 de octubre de 1989 y Ne 56 de las 17,07 hrs. del 3 de noviembre de 1989, en el informe incluido en este mismo número.)

No obstante, nos parece que, bajo determinadas circunstancias, sí sería posible interponer recursos de amparos contra resoluciones judiciales.

En efecto, el artículo 3 de la misma ley señala claramente que: " Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales " (subrayado nuestro).

Obsérvese que esta norma, incluida dentro del Capítulo de Disposiciones Preliminares de la Ley, y por ende aplicable a todos los institutos por ella regulados, establece claramente que la infracción constitucional puede darse cuando la interpretación o aplicación por las autoridades públicas del acto o norma cuestionado sea contrario a una norma o principio constitucional.

La norma en cuestión no distingue entre diferentes categorías de autoridades públicas, sino que se refiere genéricamente a todas ellas.

Por otra parte, quienes están con más frecuencia en posibilidad de interpretar o aplicar indebidamente una norma o acto, en contra de las normas y principios constitucionales, son justamente las autoridades judiciales.

Dentro de este contexto es posible hipotizar algunos ejemplos concretos en que sea posible plantear recursos de amparo contra resoluciones judiciales.

En primer lugar, podría darse el caso de que una resolución de un tribunal penal condene a una persona sin haberse respetado la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 39 de la Constitución. Por ejemplo, que el condenado no hubiera tenido ninguna oportunidad de defensa. Lo

mismo podría ocurrir en la vía contencioso - administrativa, en que se haya homologado una sanción impuesta por una autoridad administrativa sin haberse respetado el principio del contradictorio administrativo.

En mi criterio, ambas resoluciones podrían ser recurridas por la vía del amparo, pues se habría producido una flagrante violación a un derecho fundamental por falta de aplicación de una garantía constitucional. Aquí se trataría técnicamente de un amparo por omisión.

Pero, además, podría darse el caso de que una autoridad judicial establezca una restricción a la libertad comercial y al derecho de propiedad, por interpretación errónea de una norma legal o reglamentaria. Por ejemplo, si un Reglamento emitido por una Municipalidad establece la prohibición, en lo sucesivo, de otorgar licencias edilicias para la construcción de nuevos moteles en ese cantón, no podría denegarse el permiso de la ampliación de uno ya existente, aduciendo la misma norma. Si el acto denegatorio del permiso de ampliación del motel fuere denegado en sede administrativa y confirmado por los tribunales de justicia, es evidente que la resolución de estos últimos habría conculcado también derechos fundamentales de la propiedad y de la libertad de empresa, por una interpretación errónea de la norma reglamentaria.

Como podrá observarse, con sólo dos ejemplos citados, en la praxis judicial se producen, con mayor frecuencia de la que creemos, violaciones flagrantes a derechos constitucionalmente tutelados por aplicación indebida o interpretación errónea de normas de rango legal o reglamentario.

En tales hipótesis y conforme a la letra y al espíritu del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es posible sustanciar un recurso de amparo contra tales violaciones de derechos fundamentales, pues de lo contrario se permitiría que los funcionarios judiciales - que al fin y al cabo son también autoridades públicas - violaren impunemente la Constitución y los tratados internacionales vigentes.

El tema es polémico, pero creo que constituye una de las tantas aristas inexploradas todavía, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, de la nueva Ley."

b) El Amparo contra resoluciones Judiciales

[CASTRO LORÍA]²

"En el número 35 de IVSTITIA, el profesor Rubén Hernández Valle, publica un ensayo en el que expone su tesis acerca de la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales.

Argumenta, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que " ... es posible sustanciar un recurso de amparo contra tales violaciones de derechos fundamentales, pues de lo contrario se permitiría que los funcionarios judiciales - que al fin y al cabo son también autoridades públicas - violaran impunemente la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ", admitiendo de seguido lo polémico del tema en relación a su propuesta.

Sobre esta base, quisiéramos exponer nuestro punto de vista.

En el plano del derecho comparado, la solución adopta diferentes matices. Así, por ejemplo, en la legislación española el "amparo constitucional" ha tomado una orientación distinta a la de nuestro sistema.

El artículo 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de esa nación, admite el citado recurso contra las violaciones originadas directamente de un acto u omisión de un "órgano judicial", y dentro de los requisitos exigidos para su procedencia, está el de "que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial".

Como puede observarse, la procedencia del amparo español dependerá del hecho de haberse ejercido todos los recursos jurisdiccionales que contra el acto u omisión fueren procedentes, por lo que parte de la doctrina de ese país ha señalado que "se trata más bien de una última instancia jurisdiccional que, además de solventar las pretensiones en materia de derechos fundamentales, no satisfechas en vía judicial ordinaria permite al mismo tiempo precisar, definir y, en cuanto sea necesario, redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales".

En cuanto a la legislación argentina, el artículo 2, inciso b) de la Ley No. 16986, acogió la tesis negativa.

Sobre este particular, expresa Alí Joaquín Salgado: "Tampoco es admisible el amparo cuando el acto impugnado emanó de un órgano del Poder Judicial. Es decir que no se autoriza la sustracción de causas a los jueces naturales competentes, a fin de que un órgano judicial no interfiera a la actividad del otro. Para ellos están los recursos, y si la conducta del Magistrado llega al mal desempeño, puede destituírsele mediante el juicio político".

Resulta evidente, entonces, que ambos sistemas son distintos, tanto formal como sustancialmente y que el último expuesto es el que ha acogido nuestra ley, según se colige a la luz de su artículo 30, inciso b).

Pero el problema es más agudo aún. Si bien un sector de la doctrina y la jurisprudencia argentina se manifiesta en el sentido expuesto, hay quienes consideran posible admitirlo.

Se parte - para sostener su admisibilidad - del precedente recaído en el célebre Caso Kot, en el cual se dijo: "Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo... Guardadas la ponderación y la prudencia debidas, ningún obstáculo de hecho o de derecho debe impedir o retardar el amparo constitucional. De otro modo, habría que concluir que los derechos esenciales de la persona humana carecen en el derecho argentino de las garantías indispensables para su existencia o plenitud, y es obvio que esta conclusión no puede ser admitida sin serio menoscabo de la dignidad del orden jurídico de la Nación".

Del fallo transcrito, concluye Sagüés, es incuestionable la viabilidad del recurso contra resoluciones del Poder Judicial, pues resulta irrelevante "... el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos, en sí mismos, a fin de



que sean salvaguardados".

Ahora bien. ¿Es posible derivar del artículo 3 de nuestra Ley de Jurisdicción Constitucional la procedencia del amparo en contra de las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial? Creemos que no, por las razones que a continuación exponremos.

Si bien ese numeral, aisladamente interpretado, nos permite englobar al Poder Judicial en la órbita de las " autoridades públicas " a que hace referencia, también lo es que los preceptos de una ley no siempre poseen sustantividad propia, máxime tratándose de normas procesales, que tienen una concatenación lógico - jurídica que hacen posible, en esa unidad, descubrir la finalidad y el espíritu que el legislador ordinario quiso de ellas.

Por más generoso que pretenda ser el término " autoridades públicas", en buena hermenéutica legal deben excluirse las resoluciones y actuaciones que en materia jurisdiccional realiza ese Poder.

Una interpretación distinta traicionaría el espíritu de la norma, pues tornaría inoperante la restricción contenida en los artículos 10 de la Carta Fundamental y 30 b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Cuando ese precepto hace referencia a las " autoridades públicas" engloba - sin reparos - a todas las autoridades, incluidas las del Poder Judicial, pero excluyendo, como es lógico, la función jurisdiccional de éste, según la propia inteligencia de los preceptos citados.

No cabe duda de la viabilidad del amparo en contra de actuaciones administrativas que excepcionalmente realice ese Poder, pero por esa vía no puede incluirse la función jurisdiccional del Poder Judicial.

Resulta encomiable - desde el punto de vista del valor justicia - todo esfuerzo que tienda a hacerlo procedente, pero parece no haber sido ese el criterio del legislador, que optó más bien por el valor de " seguridad jurídica ".

3 Normativa

a) Ley de la Jurisdicción Constitucional

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]³

ARTICULO 30. No procede el amparo:



- a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.
- b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.
- c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial.
- ch) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.
- d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

4 Jurisprudencia

a) Improcedencia del amparo contra lo resuelto y actuado por un Juez de la República

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

Resolución. N° 2006-05855

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y treinta y siete minutos del veintiocho de Abril del dos mil seis.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 06-003489-0007-CO, interpuesto por MARIO ANTONIO HINCAPIE ALVAREZ, mayor, portador de la cédula de residencia número 420-0214734-0008732, vecino de San José, contra EL JUZGADO DE FAMILIA DE HEREDIA.-

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diecinueve horas con cuarenta minutos del veinticinco de marzo de dos mil seis, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Juzgado de Familia de Heredia y manifiesta que dentro del proceso judicial número 04-002062-0364-FA, se han presentado a su parecer una serie de situaciones que resulta contrarias a sus derechos fundamentales. Indica que el juzgado recurrido le niega el derecho que tiene a ver sus hijas, situación que le afecta profundamente. Señala que el juzgado accionado no ha brindado respuesta a la solicitud para la realización de una prueba de ADN para una de sus hijas, así como la gestión de impedimento de salida para la señora Luz Emilce Muriel y sus hijas. Aduce que tampoco ha obtenido respuesta para la solicitud de pronto despacho que presentara el día trece de marzo de dos mil seis. Considera que lo anterior violenta sus derechos fundamentales, por lo que solicita a la Sala lo siguiente: a) Que se le permita poder ver a sus hijas; b) Que se ordene la prueba de ADN de una de sus hijas; c) Que se dicte el impedimento de salida de sus hijas y la señora Muriel; d) Que se le reconozcan los derechos que tiene como padre de familia; e) Que se condene a la autoridad recurrida y subsidiariamente al Poder Judicial al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

2.-La Presidencia de la Sala dio curso al presente recurso de amparo únicamente en cuanto a la alegada violación al artículo 41 constitucional, a raíz de la supuesta falta de respuesta a la solicitud de pronto despacho presentada por el recurrente el trece de marzo de dos mil seis.

3.-A folio 41, el señor Lemuel Gracias Espinal solicita a la Sala que se le tenga como coadyuvante dentro del presente recurso de amparo

4.-A folio 43 del expediente, el recurrente y el señor Lemuel Gracias Espinal, en la resolución que dio curso al presente recurso de amparo solo se previne a la autoridad recurrida por el pronto despacho, pero estiman de suma importancia que se giren los mandamientos para que el recurrente pueda ver a sus hijas, y que se prevenga al Juzgado recurrido sobre la prueba de ADN que solicitó que se realizara a su hija.

5.-Por constancia del veinticuatro de abril de dos mil seis (folio 75), Arturo Zúñiga G, Auxiliar Judicial, y Gerardo Madriz P., Secretario de la Sala Constitucional indican que el Juez del Juzgado de Familia de Heredia no rindió su informe dentro del presente recurso de amparo.

6.-En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,

Considerando:

I.-Sobre la coadyuvancia. Con respecto a la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Lemuel Gracias Espinal y que corre agregada a folio 41, estima esta Sala que del estudio del expediente se desprenden elementos suficientes para acoger dicha gestión, razón por la cual este

Tribunal tiene por aceptada la solicitud planteada por el señor Gracias Espinal.

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El trece de marzo de dos mil seis, el recurrente presentó dentro del proceso número 04-002062-0364-FA que se tramita ante el Juzgado de Familia de Heredia, una solicitud de pronto despacho. (Folios 27 a 29 del expediente).

b) A la fecha de interposición del presente recurso de amparo, veinticinco de marzo de dos mil seis, la solicitud presentada por el recurrente el trece de marzo de dos mil seis no había sido resuelta. (Hecho no controvertido).

III.-Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente recurso.

IV.-Sobre el principio de independencia del juzgador. El artículo 9 de la Constitución Política consagra el Principio de División de Poderes, el cual se constituye en uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático, en tanto establece un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el respeto de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de los habitantes del país. Precisamente una de las manifestaciones de esta máxima, se encuentra en el Principio de Independencia del Juez, el cual puede entenderse como la no sujeción del juzgador a elementos externos que puedan influenciar no sólo en su decisión, sino además en el desarrollo normal del proceso. Lo anterior, se garantiza con el establecimiento de mecanismos normativas, tanto a nivel constitucional como legal, que prohíben cualquier intervención externa que pueda influenciar al juzgador.

En el caso concreto de esta jurisdicción, el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece uno de los mecanismos creados por el constituyente derivado para tutelar el Principio de Independencia del Juzgador, en tanto reserva del conocimiento de este Tribunal Constitucional las resoluciones y actuaciones judiciales. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha admitido la interposición de recursos de amparo en aquellos casos en los que se acuse un injustificado e irrazonable retraso en el trámite de los asuntos sometidos al conocimiento de un juez de la República, pues en estos supuestos media una posible violación al derecho a una justicia pronta y cumplida consagrado por el artículo 41 constitucional.

Así, si en este tipo de casos la Sala estima que existen elementos suficientes para acoger el recurso interpuesto, el mismo será declarado con lugar únicamente para efectos indemnizatorios, pues si este Tribunal ordenara a la autoridad jurisdiccional recurrida realizar determinada acción dentro de un plazo establecido, no sólo estaría realizando una actuación que excede las competencias que le han sido otorgadas constitucional y legalmente, sino que además estaría

violentado el principio de independencia del juzgador.

V.-Sobre el caso concreto. En el caso concreto, el recurrente reclama que a la fecha de interposición del presente recurso de amparo, no ha obtenido respuesta para la solicitud de pronto despacho que presentara el día trece de marzo de dos mil seis dentro del proceso que se tramita bajo el expediente número 04-002062-0364-FA ante el Juzgado de Familia de Heredia. Con vista en la constancia que corre agregada a folio 75 del expediente, se desprende que el Juez encargado de tramita el expediente antes citado omitió rendir su informe dentro del presente recurso de amparo, esto a pesar de que la resolución de curso le fue debidamente notificada tal y como consta en el acta de notificación que esta agregada a folio 73. En razón de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo procedente es tener por ciertos los hechos alegados por el recurrente y declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo, únicamente para efectos indemnizatorios, ello con base expuesto en el considerando anterior.

VI.-Con respecto al resto de los alegatos del recurrente, estima esta Sala que los mismos hacen referencia a actuaciones que encuadran dentro de los supuestos establecidos por el inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, razón por la cual el amparo debe desestimarse en cuanto a este punto, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la alegada violación al artículo 41 constitucional. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados por los hechos que sirven de base a esta declaratoria los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

b)Análisis de la normativa atinente a este tema

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

Resolución: 2005-01338

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con dieciséis minutos del catorce de febrero del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por José Antonio Agüero Morales, portador de la cédula de identidad número 1-398-1444, contra el Juzgado Notarial.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 19:34 horas del 2 de febrero del 2005, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Juzgado Notarial y manifiesta lo siguiente: que el 12 de abril del 2002, celebró el matrimonio entre Enid Roxana González, portadora de la cédula de identidad número 2-380-043 y Leonardo Flores Mendoza, colombiano, pasaporte número CC88168189. Que la contrayente González, le indicó que se encontraba divorciada de su primer esposo, por lo que presentó dicho matrimonio ante el Registro Civil a fin de que el mismo fuera inscrito como corresponde. Que dicho registro no pudo inscribir el matrimonio por cuanto la contrayente González se encontraba casada con el señor Jesús González Peña. Que la Oficialía Mayor del Registro Civil, en lugar de prevenirle acerca de la imposibilidad de inscribir dicho matrimonio, instauró queja en su contra ante el Juzgado Notarial mediante expediente número 02-000755-627-NO. Que ese despacho mediante sentencia de las 11:00 horas del 20 de julio del 2004 le impuso una sanción de un año de suspensión para el ejercicio del notariado, en virtud de haber realizado un matrimonio en el cual la contrayente se encontraba casada. Que apeló dicha resolución, no obstante, dicha resolución fue confirmada mediante resolución de las 11:10 horas del 23 de diciembre del 2004. Que en su memorial del 8 de noviembre del 2003, presentó su defensa, no obstante la misma no fue tomada en cuenta. Que en dichas defensas señaló que no existía en el presente caso vicio de consentimiento de las partes ni delito que perseguir, sino que la contrayente indujo a error al petente en su condición de notario. Que –a juicio del petente- todos los jueces notariales consideran a los notarios denunciados como delincuentes y no respetan los principios que informan el derecho penal. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

2.-El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,

Considerando:

I.-

El recurrente cuestiona la actuación del Juzgado Notarial en cuanto a la sanción que se le impuso – de un año de suspensión del ejercicio de la función notarial-, mediante resolución de las 11:00 horas del 20 de julio del 2004 (visible a folio número 112 del expediente), pues –a su juicio- dicha no se valoraron sus alegatos de defensa y se lesionó el debido proceso entres otros principios del derecho.



II.-

En primer término se debe señalar que la Constitución Política al referirse al Poder Judicial y su competencia establece:

“Artículo 152.-

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.”

De igual forma el artículo 166 del texto constitucional señala:

“Artículo 166 .-

En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales debe ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.”

Asimismo al referirse a las funciones del Poder Judicial, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley número 7333 del 5 de mayo de 1993, señala:

“Artículo 1.-

La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezcan ejercen el Poder Judicial.

Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, así como de los otros que determine la ley; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública su fuera necesario”.

Para efectos de esta resolución es importante apuntar, lo que sobre las funciones y la naturaleza del Juzgado Notarial, señalan los siguientes numerales del Código Notarial, Ley número 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho:

"Artículo 138.-

Competencia. Excepto las sanciones que, según este código le corresponde imponer a la Dirección Nacional de notariado, es competencia del Poder Judicial por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas."

Asimismo los numerales 141 y 169 del mismo cuerpo normativo indican que:

" Artículo 141.-

Competencia jurisdiccional. En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el Artículo 169."



"Artículo 169.-

Creación de tribunales. Créanse los tribunales con competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los notarios en sede jurisdiccional, con asientos en la provincia de San José, los cuales tendrán el número de jueces o secciones, categoría y grado de instancia que establezca la Corte Suprema de Justicia."

III.-

De la normativa transcrita se desprende que la Constitución Política atribuye al Poder Judicial la posibilidad de crear juzgados para conocer de aquellos procesos que determine la ley, siendo precisamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en este caso, el Código Notarial las que vienen a establecer esas concreciones, es decir, se crean los Juzgados Notariales para conocer de las faltas cometidas por los notarios en el ejercicio de sus funciones; por lo que en ese orden de ideas la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Juzgado recurrido -a contrario de lo que consideran el recurrente-, es dispuesta en el ejercicio de las funciones y atribuciones que el Código Notarial le encomienda al Juzgado recurrido, por lo que al fin y al cabo las actuaciones y resoluciones que estima ilegales, lo son de un órgano del Poder Judicial, razón por la cual es improcedente que esta Sala se pronuncie sobre los extremos alegados en el recurso, toda vez que -de conformidad con el artículo 30 inciso b) de la Ley que rige esta jurisdicción- las actuaciones y resoluciones judiciales no están sometidas al control de constitucionalidad por vía de amparo. Lo propio es que acuda el petente a reclamar y discutir lo pertinente ante la misma jurisdicción que conoce el caso, como señala haberlo hecho. En consecuencia, lo procedente es rechazar por inadmisibile el recurso, como en efecto se declara. (ver en similar sentido sentencia número 2001-06920 de las 18:01 del 17 de julio del 2001)

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. La Jurisdicción Constitucional y las resoluciones judiciales. Artículo de revista publicado en IVSTITIA No. 35 Noviembre San José. 1989. p 5.
- 2 CASTRO LORÍA, Juan. El amparo contra resoluciones judiciales. Artículo de revista publicado en IVSTITIA No. 38 Abril. San José. 1990. p 20-21.
- 3 Asamblea Legislativa. Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley : 7135 del 11/10/1989. Fecha de vigencia desde: 19/10/1989
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2006-05855. San José, a las trece horas y treinta y siete minutos del veintiocho de Abril del dos mil seis.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-01338. San José, a las dieciséis horas con dieciséis minutos del catorce de febrero del dos mil cinco.